Reglamento que Regula la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco.

Artículo Primero: Se aprueba y se expide el Reglamento que Regula la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Cabo Corrientes, para quedar como sigue:

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. El presente reglamento es de orden e interés público, así como de observancia obligatoria en el territorio del Municipio de Cabo Corrientes y tiene por objeto:

I. Regular la venta y el consumo de bebidas alcohólicas; y

II. Establecer las bases y modalidades para que el Ayuntamiento autorice, controle y vigile la operación y el funcionamiento de los establecimientos y giros dedicados a la venta de bebidas alcohólicas.

Artículo 2.

1. La regulación, control, autorización, expedición de licencias y permisos a giros y comercios que se dediquen en forma directa o indirecta, temporal o permanente a la venta, depósito, distribución y consumo del bebidas alcohólicas es una función del Ayuntamiento de Cabo Corrientes, Jalisco, actividades que están sujetas a regulación, vigilancia e inspección permanente por la autoridad municipal.

2. El consumo de bebidas alcohólicas en el municipio de Cabo Corrientes, está permitido a personas mayores de dieciocho años, en los lugares que cuenten con autorización y dentro de los horarios y con las condiciones que expresamente señale este reglamento.

3. El Ayuntamiento debe tomar las medidas necesarias para que las actividades relativas a la compraventa, distribución y consumo de bebidas alcohólicas no ocasione problemas de seguridad pública o salud.

4. Queda prohibido en el Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, la venta de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años de edad.

5. Queda prohibida expresamente la venta de bebidas para llevar, así como el consumo en la vía pública cuando no se autorice expresamente este consumo por acuerdo general en los términos del presente reglamento.

Artículo 3.

1. La aplicación del presente reglamento corresponde al Ayuntamiento, a través de las dependencias, organismos y direcciones de conformidad con el presente reglamento y con la Ley para regular la venta y el consumo de bebidas alcohólicas del Estado de Jalisco y los reglamentos que para tal efecto se expidan.

Xochil Alua Fernandez G.

Luis Alberto Romero Chavez

Artículo 4.

1. Se rigen por el presente reglamento las personas físicas o jurídicas que en el Municipio de Cabo Corrientes:

I. Operen establecimientos o locales cuyo giro principal sea la venta de bebidas alcohólicas;

II. Operen establecimientos o locales cuyo giro accesorio sea la venta de bebidas alcohólicas; y

III. Realicen actividades relacionadas con la venta de bebidas alcohólicas, en razón de autorización especial mediante permiso provisional, en los términos del presente reglamento.

IV. Los particulares que consuman bebidas alcohólicas en el municipio, mismos que deben cumplir el presente reglamento y los demás ordenamientos municipales y estatales en la materia.

Artículo 5.

1. Para los efectos del presente reglamento, se consideran bebidas de contenido alcohólico, aquéllas que conforme a la normatividad en la materia, contengan más de 3°. G. L. de alcohol, mismas que se clasifican en:

I. Bebidas de baja graduación, cuyo contenido máximo de alcohol sea de 12° G.L; y

II. Bebidas de alta graduación, cuyo contenido de alcohol sea superior a los 12° G.L.

Artículo 6.

1. Para realizar actividades de venta o comercialización de bebidas alcohólicas se deben cubrir los requisitos previstos en el presente reglamento, así como en las demás leyes y reglamentos de la materia, y obtener la licencia para tal efecto, previo el pago de derechos y otros conceptos que fijen las leyes hacendarias aplicables.

2. Para obtener las licencias y permisos a que se refiere este ordenamiento se deberán acreditar ante el Ayuntamiento, que se cumplen los requisitos señalados en el Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos y Espectáculos en el Municipio de Cabo Corrientes, en la Ley para regular la venta y el consumo de bebidas alcohólicas, en este ordenamiento, así como los demás ordenamientos aplicables.

3. Cuando la venta o consumo de bebidas alcohólicas, sea accesoria a otro tipo de negocio, cuando lo permita este ordenamiento, se acreditará además, la existencia de la licencia vigente del negocio principal.

4. La respuesta del Ayuntamiento ante las solicitudes de licencias o permisos, se sujeta a un plazo de treinta días hábiles, pudiéndose aprobar la solicitud de plano o con reservas cuando exista la omisión de algún requisito subsanable, o en su caso rechazarla definitivamente.

5. Ningún establecimiento puede iniciar su funcionamiento sin contar con la licencia o el permiso provisional respectivo.

6. Además de los requisitos señalados, El Ayuntamiento dará vista al Consejo Municipal de Giros Restringidos, a efecto de que emita su opinión respecto del otorgamiento de la licencia.

Artículo 7. La publicidad dirigida a la promoción del consumo de bebidas alcohólicas debe cumplir estrictamente los requisitos que fije la ley general en materia de salud, su reglamento y las

Xochil Aucia Fernandez G.

Luis Alberto Romero Chavez

demás disposiciones relacionadas con la imagen urbana del municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO
AUTORIDADES MUNICIPALES
Del Ayuntamiento

Artículo 8.

1. Corresponde al Ayuntamiento con opinión del Consejo Municipal de Giros Restringidos, expedir licencias o permisos provisionales de conformidad con el presente ordenamiento, en relación con:

I. Los establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;

II. Los establecimientos donde puede realizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas;

III. Los establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas; y

IV. Los establecimientos donde se puede autorizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

2. De igual forma, corresponde al Ayuntamiento aprobar el refrendo de licencias a los establecimientos a que se refiere este artículo.

Artículo 9.

1. A efecto de cumplimentar a cabalidad las disposiciones de este reglamento, el Ayuntamiento se auxiliará de un órgano de consulta plural con participación ciudadana denominado Consejo Municipal de Giros Restringidos, que es el órgano expresamente facultado para coadyuvar con el Ayuntamiento en la propuesta de:

a. Planes y programas generales para regular la venta y consumo de bebidas alcohólicas.
b. El establecimiento de zonas de tolerancia en atención a los usos y destinos de las áreas en donde se puedan otorgar este tipo de licencias.
c. Fechas o periodos en los que se pueden otorgar autorizaciones especiales relacionadas con el consumo de bebidas alcohólicas por turistas.
d. El establecimiento de moratorias en la entrega de este tipo de permisos o licencias en atención al interés general por disturbios o por alterar a la sana convivencia social y las buenas costumbres.
e. Planes y programas para evitar el consumo irracional de bebidas alcohólicas.

Artículo 10.

Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de que el otorgamiento de licencias en algún lugar en especifico pueda traer o trae como consecuencia problemas de seguridad pública o afectar el interés público, pueden negar su expedición, aún cuando se hayan cumplido los requisitos que establece el presente Reglamento y la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco o demás normas legales y reglamentarias aplicables.

Para negar el otorgamiento de licencias, en el supuesto que prevé el párrafo anterior, debe mediar dictamen de las dependencias Municipales en materia de seguridad pública o protección civil que expresamente así lo especifiquen.

Luis Alberto Romero Chavez

El Ayuntamiento a través de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, recibirá las propuestas del Consejo y decidirá su procedencia; en caso de que las propuestas sean relativas a la adopción de acuerdos municipales de aplicación general, o en su caso, a reformas o adiciones a los reglamentos municipales, la propuesta se turnará a la Comisión de Reglamentos Municipal, quien presentará la propuesta al Pleno del Ayuntamiento, a efecto de su aprobación definitiva.

DEL CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS RESTRINGIDOS

Artículo 11.

1. La integración del Consejo de Giros Restringidos del Municipio de Cabo Corrientes, en lo sucesivo EL CONSEJO, se integra con:

a) El Presidente Municipal, en calidad de titular del mismo,

b). Los Regidores integrantes de la Comisión de Reglamentos;

c). Los Regidores integrantes de la Comisión de Inspección y Vigilancia;

d) Los Regidores integrantes de la Comisión de Espectáculos;

e).- Los Regidores que soliciten integrase al mismo y que tenga que ver con las Comisiones que presiden e integran.

f). El Titular de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, quien realiza las funciones de secretario técnico;

g). Un representante designado por alguna de las Cámaras Patronales.

h) Un representante designado por la Asociación de Hoteles y Moteles del Municipio;

i) Un representante designado por las asociaciones de colonos o juntas vecinales registradas o reconocidas por el Ayuntamiento; y

j) El Titular del Patronato del Centro Histórico del Municipio.

Los particulares que integran el Consejo solo tendrán vos y no voto y bajo ninguna circunstancia tienen la calidad de servidores públicos.

Cada integrante del Consejo, designará a su suplente, quien lo cubre en las faltas o ausencias temporales.

3. El consejo funciona como órgano de estudio, consulta y deliberación. La participación de sus integrantes es honorífica y por tanto no remunerada. En el caso de los servidores públicos municipales que integren el Consejo, esta función se entiende inherente a su encargo

Artículo 12.

1. El Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas, además de lo que se establezca en los ordenamientos municipales respectivos, tiene las siguientes atribuciones:

I. Emitir opinión ante el Ayuntamiento para autorizar la expedición, cambio de domicilio o

Xochil Alicia Fernandez G.

Luis Alberto Romero Chavez

revocación de las licencias a que se refiere el artículo 8;

II. Proponer al Ayuntamiento la designación de zonas turísticas o de tolerancia dentro del Municipio; así como los horarios en los que se permitirá la operación de estos giros; el Ayuntamiento los aprueba mediante acuerdos generales que se publican en la Gaceta Municipal previamente a su entrada en vigor;

III. Proponer al Ayuntamiento medidas tendientes para garantizar la seguridad en los espectáculos públicos;

IV. Proponer al Ayuntamiento la implementación de medidas tendientes para prevenir y combatir el alcoholismo y el consumo excesivo de bebidas alcohólicas;

V. Proponer al Ayuntamiento la celebración de convenios de colaboración en la materia, con autoridades sanitarias, federales, estatales y municipales; y

VI. Solicitar al Ayuntamiento la revocación o de las licencias de los negocios en los que se expidan bebidas alcohólicas solas o preparadas y se permita su consumo en la vía pública. En caso de que los negocios a que se refiere esta fracción, no cuenten con licencia, permiso o autorización, puede solicitar la clausura del mismo.

VII.- Emitir opinión ante el Ayuntamiento para autorizar la expedición de horas extras dentro de la franja turística.

VIII.- Emitir opinión ante el Ayuntamiento para autorizar la expedición de permisos para la celebración de espectáculos públicos.

Artículo 13. Del funcionamiento del Consejo

El Presidente Municipal, en su calidad de titular del Consejo, está facultado para citar a reunión, dirigirla y llevar el orden del día.

Las reuniones se realizan por lo menos una vez al mes, pudiendo citar cuantas veces sea necesario de acuerdo a la carga de trabajo, para atender situaciones de especial importancia o de carácter emergente.

El Titular de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias será el secretario técnico y auxiliará al Presidente en el desarrollo de las sesiones.

El Consejo puede contar además con los servidores públicos necesarios para el buen desempeño de sus funciones, o en su caso apoyarse en el personal de las Direcciones del Ayuntamiento.

El Consejo se instalará en el lugar, fecha y hora que señale la convocatoria respectiva y para constituir quórum, se requiere la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes; las resoluciones se toman con el mismo porcentaje y en caso de empate tiene voto de calidad el Presidente del Consejo.

CAPÍTULO TERCERO

CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 14.

1. En el municipio de Puerto Vallarta, son permitidos únicamente, los establecimientos y giros que se dedican al almacenamiento, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas que se encuadren en los siguientes giros:

Xochil Alicia Fernandez G.

Luis Alberto Romero Chavez

I. Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el mismo local;

II. Establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, dentro del mismo local;

III. Establecimientos donde puede realizarse la venta en envase cerrado, más no el consumo de bebidas alcohólicas; y

IV. Establecimientos donde se puede autorizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

2. Los establecimientos o giros que expresamente se prohíben en el Municipio de Cabo Corrientes son:

I. Los establecimientos en los que se venden bebidas alcohólicas solas o preparadas expresamente en el establecimiento, para su consumo en la vía pública.

Artículo 15.

1. Son establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, y la licencia, o permiso que autorice expresamente el Ayuntamiento, será con carácter único para su funcionamiento en los siguientes casos:

I. Bares o Cantinas: Los establecimientos dedicados preponderantemente a la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, para su consumo inmediato en el interior del propio;

II. Cabarets: Los establecimientos que cuentan con un espacio propicio para ofrecer al público espectáculos o representaciones artísticas de grupos de baile de índole folklórico o representaciones de danzas de otras latitudes, con música en vivo y en los cuales se expenden bebidas en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento;

III. Centros Nocturnos: Los establecimientos donde se presentan al público, espectáculos de baile con música grabada y que no se encuentran contenidas en la fracción anterior y en los cuales se expenden bebidas en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento;

IV. Centros Botaneros o Cervecerías: Los establecimientos en los que exclusivamente se expende cerveza o bebidas preparadas con base en ésta, y se ofrece a los asistentes alimentos o botanas para acompañarlas;

V. Discotecas: Los establecimientos que cuentan con espacios adecuados para el baile, con música de aparatos electrónicos, conjunto o grupo musical y efectos de luces y sonidos especiales, en donde se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, para su consumo inmediato en el interior del propio establecimiento y en el que pueden realizarse espectáculos o representaciones artísticas;

VI. Pulquerías y Tepacherías: Los establecimientos comerciales fijos en los que se expende pulque o tepache al público, para su consumo inmediato dentro del establecimiento; y

VII. Video-Bares: Los establecimientos comerciales que ofrecen a los asistentes, música de aparatos electrónicos, conjunto o grupo musical y efectos de luces y sonidos especiales, en donde se

Xochil Lucia Fernandez G.

Luis Alberto Romero Chavez

expenden bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, para su consumo inmediato en el interior del propio establecimiento y en el que pueden realizarse espectáculos o representaciones artísticas.

Artículo 16.

1. Son establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, y que requieren de una licencia de funcionamiento adicional, a la principal expedida por el Ayuntamiento, siendo la accesoria la licencia para la venta de bebidas alcohólicas, comprendiendo los siguientes giros:

I. Billares: Los establecimientos que tienen mesas para practicar el juego de billar, pudiendo tener mesas para otros juegos permitidos y se expenden bebidas de baja graduación, para su consumo inmediato dentro del establecimiento;

II. Boliches: Los establecimientos que tienen áreas para practicar el boliche, pudiendo tener mesas para otros juegos permitidos y donde se expenden bebidas de baja graduación para su consumo inmediato dentro del establecimiento;

III. Casinos, Clubes Sociales, Deportivos, Recreativos o Clubes Privados: Los establecimientos que se sostienen con la cooperación de sus socios y se dedican a dar servicio en forma exclusiva a socios e invitados, pudiendo contar con un área para el consumo de bebidas alcohólicas y para discoteca;

IV. Fondas, Cafés, Cenadurías, Taquerías, Loncherías, Coctelerías y Antojitos: Los establecimientos comerciales que ofrecen al público alimentos típicos o específicos y que pueden ser acompañados complementariamente con consumo de bebidas de baja graduación, en forma moderada, en envase abierto, dentro del establecimiento;

V. Hoteles y Moteles: Los establecimientos públicos donde se proporciona hospedaje, además de diversos servicios integrados para la comodidad de los huéspedes, pudiendo contar con la venta de bebidas alcohólicas;

VI. Parianes: Es el conjunto de establecimientos debidamente adecuados y definidos para promocionar la gastronomía, las artesanías, el folklore y la música del municipio, y donde se puede vender y consumir bebidas alcohólicas;

VII. Restaurantes: Los establecimientos comerciales destinados a la transformación y venta de alimentos para su consumo en los mismos o fuera de ellos y en los cuales pueden venderse y consumirse bebidas alcohólicas exclusivamente acompañadas de aquellos;

VIII. Restaurantes-Bar: Los establecimientos que contando con las características señaladas en la fracción anterior, cuentan además, con un departamento especial para la venta y consumo inmediato en el interior, de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo; y

IX. Salones de Baile: Los establecimientos destinados a la práctica del baile, con música de orquesta, conjunto o aparatos electrónicos, que puede presentar espectáculos o representaciones artísticas para la diversión de los asistentes y expender bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio local durante los eventos.

Los giros a los que se refiere este artículo pueden funcionar con la licencia de Giro expedida por el Ayuntamiento, sin requerir de licencia accesoria cuando no se dediquen a la venta de bebidas alcohólicas.

Artículo 17.

1. Son establecimientos donde puede realizarse la venta, más no el consumo de bebidas

Xochil Alicia Fernandez G.

Luis Alberto Romero Chavez

alcohólicas, los siguientes:

I. Agencias, Subagencias o Distribuidoras: Los establecimientos de recepción directa de fábrica de bebidas alcohólicas y cuya actividad es encaminada a la distribución y venta de dichos productos a los diversos establecimientos a que alude este reglamento;

II. Depósitos de. Vinos y Licores: Los establecimientos comerciales fijos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado o por caja;

III. Destilerías: Los establecimientos donde se produzcan, elaboren, mezclen, envasen y almacenen bebidas alcohólicas;

IV. Boutique: Establecimientos cuya principal actividad es la exhibición y venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.

V. Minisupers y Supermercados: Los establecimientos comerciales dedicados a la venta de alimentos y toda clase de mercancía mediante el sistema de autoservicio, y que pueden contar con licencia para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado; y

VI. Tiendas de Abarrotes, Misceláneos y Tendejones: Los establecimientos dedicados a la venta de abarrotes y similares, a través de mostrador y que pueden expender cerveza en envase cerrado.

Los giros a que se refieren las fracciones I, II, III y IV requieren licencia única de Giro restringido, con la conformidad del Consejo de Giros Restringidos y la aprobación por parte del Ayuntamiento.

Los giros a que se refieren las fracciones IV y V pueden funcionar con la licencia de Giro expedida por el Ayuntamiento, sin requerir de licencia accesoria cuando no se dediquen a la venta de bebidas alcohólicas.

Artículo 18.

1. Se entiende por establecimientos donde se puede realizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, las instalaciones de servicio al público tales como salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales.

2. En los espectáculos públicos sólo se permite el expendio de bebidas en envase de material que no represente ningún peligro.

3. En el caso de los Salones de Fiesta, Centro Sociales o de Convenciones para eventos sociales, se puede expedir licencia accesoria para la venta y consumo de bebidas en el interior del local.

4. Para el resto de los establecimientos a que se refiere el presente artículo, cuando se refieran a la presentación de espectáculos públicos se expedirá por el Ayuntamiento un permiso por evento o por temporada, no por local, siendo responsabilidad del promotor tramitar la licencia respectiva. En estos casos solo se permitirá la venta de bebidas de baja graduación.

5. En aquéllos casos en los que se otorguen permisos para la presentación de espectáculos públicos el Ayuntamiento implementará las medidas, planes y programas pertinentes para garantizar la protección de las personas que asistan al espectáculo, así como la tranquilidad de los habitantes del lugar.

Luis Alberto Romero Chavez

Xochil Alicia Fernandez G.

Artículo 19.

1. De igual forma se podrán otorgar permisos temporales para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en lugares distintos a los señalados expresamente, limitando esta facultad discrecional a las zonas que son consideradas como de alta afluencia turística, para este efecto el Ayuntamiento publicará acuerdos generales que determinen las zonas especiales en las que se otorgarán permisos de venta en forma temporal.

2. Estos permisos temporales solo podrán ser otorgados en las temporadas de mayor afluencia de turistas.

3. Los permisos a que se refiere el presente artículo, solo se otorgarán a los establecimientos que cuenten con una licencia debidamente autorizada, siempre que se encuentren establecidos fuera de las zonas especiales.

Artículo 20.

1. Los establecimientos de bebidas alcohólicas a que se refiere el artículo 15, con excepción de los que se ubiquen en área turística determinada por el Ayuntamiento, no pueden ubicarse en un radio menor de doscientos metros respecto de jardines de niños, planteles educativos, hospitales, hospicios, asilos, centros de asistencia social, centros de rehabilitación de alcohólicos anónimos, funerarias, cementerios, cuarteles, templos de culto religioso y centros de trabajo donde laboren cincuenta o más trabajadores.

2. Queda prohibido instalar establecimientos de bebidas alcohólicas en bienes del dominio público de la Federación, Estado o Municipios, a excepción de aquellos destinados a espectáculos, cines, eventos culturales o centros de recreación, donde conforme a su naturaleza lo determinen las autoridades competentes, indicando mediante acuerdos generales, las modalidades y limitaciones que consideren necesarios.

Artículo 21.

1. En las boticas y farmacias puede venderse alcohol y sustancias medicinales que lo contengan en las formas y proporciones que al carácter de tales establecimientos corresponda.

2. En las tlapalerías sólo puede venderse alcohol para usos industriales. Excepto a menores de edad.

3. No se requiere licencia específica para la venta de sustancias que contengan alcohol, para los usos que señala este artículo.

Artículo 22.

1. No puede venderse bebidas alcohólicas, fuera de los establecimientos y lugares a que se refieren expresamente los artículos anteriores.

2. Se prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas en las vías, calles, avenidas, caminos, carreteras, parques y plazas públicas.

3. Queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas en planteles educativos.

4. Queda prohibido conceder licencia o permiso provisional para la venta o consumo de bebidas alcohólicas en los centros de readaptación o beneficencia social, hospitales, sanatorios y similares.

Xochil Alicia Fernandez G.

Luis Alberto Romero Chavez

5. Queda estrictamente prohibido a todos los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas, permitir que los clientes abandonen el local con bebidas destapadas o preparadas y listas para consumirse. En todo caso el consumo deberá hacerse dentro del local.

CAPÍTULO CUARTO

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS

Artículo 23.

1. Para los efectos de este reglamento, se entiende por licencia, la autorización que otorga el Ayuntamiento para la operación y el funcionamiento de los establecimientos, con las características que establece esta ley.

2. La licencia es un acto de la autoridad, que constituye exclusivamente, al solicitante un derecho personal, intransferible y condicionado, sin que conceda derechos permanentes o definitivos, por lo que, consecuentemente, puede cancelarse cuando a juicio de las autoridades competentes el beneficiario deje de cumplir con los requisitos exigidos de manera general para otorgar la misma, lo requiera el orden público, la moral o cualquier otro motivo de interés general, quedando sujeta además, a la revalidación anual.

3. Por permiso, se entiende la autorización provisional que otorga el Ayuntamiento para la operación y el funcionamiento de los establecimientos, con las características que establece este ordenamiento, sin que pueda tener la misma vigencia de la licencia y sin que pueda ser refrendado.

Artículo 24.

1. La expedición de licencias o permisos, se regula de conformidad con este ordenamiento y se complementa con las disposiciones de la ley estatal en materia de procedimiento administrativo, hacienda municipal y a lo establecido en los ordenamientos municipales respectivos.

2. En el caso de los establecimientos a que se refieren los artículos 15 y 18, se requiere además, presentar dictamen técnico en el que se establezca el aforo del lugar.

3. Las licencias deben obtenerse y pagarse previamente a la inicio de las actividades que la motiven.

Artículo 25.

1. El Consejo Municipal de Giros Restringidos debe verificar que los establecimientos a que se refiere el artículo 15 no lesionen con su funcionamiento el orden público o el interés social. Por lesión se entiende:

a. El ruido excesivo y/o prolongado más allá de los horarios permitidos en las licencias de cada giro;
b. La generación de riñas entre clientes, entre estos y los vecinos, cuando se susciten en los locales o en las calles circundantes a estos, hasta en un radio de trescientos metros;
c. Cuando se permitan, promuevan o se generen conductas tipificadas como delitos, prostitución o violación de leyes o reglamentos municipales;
d. Cuando el funcionamientos de los establecimientos, genere a los vecinos, problemas de tránsito vehicular, de estacionamientos o atentados en contra de la propiedad privada; o

Xochil Alicia Fernandez G.

Luis Alberto Romero Chavez

e. Cuando en general con motivo del funcionamiento de estos establecimientos o giros, se trastorne en forma grave la convivencia armónica de los ciudadanos de Cabo Corrientes.

Artículo 26.

1. El servidor público que deliberadamente retrase trámites u omita la entrega de la licencia, incurre en responsabilidad, en los términos de la ley estatal en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 27.

1. Las licencias se aprueban por giro, precisando el carácter principal o accesorio del mismo y no por domicilio.

2. Las licencias deben señalar el horario del establecimiento, así como el tipo de bebidas alcohólicas que puede vender, respetando las clasificaciones y definiciones que establece el presente reglamento y la Ley para regular la venta y el consumo de bebidas alcohólicas del Estado de Jalisco.

3. Las licencias son otorgadas en forma nominativa a la persona solicitante, ya sea física o jurídica, la cual debe realizar sus actividades en un domicilio específico ubicado conforme a los requisitos que establece el presente reglamento.

4. En caso de que el titular de la licencia decida cambiarse de domicilio, puede continuar haciendo uso de la misma en tanto sea vigente, si realiza previamente el trámite respectivo ante la autoridad municipal competente, debiendo cumplir en el nuevo local con los requisitos establecidos en el presente reglamento.

5. En caso de enajenación del local, se debe proceder al cambio de titular de la licencia, siguiendo para ello los trámites establecidos en el presente reglamento, debiendo el nuevo propietario cumplir con los mismos requisitos.

Artículo 28.

1. Las licencias de funcionamiento, conforme a este ordenamiento, son personales e intransferibles y no pueden ser objeto de actos de comercio, ni arrendarse, darse en comodato o gravarse por cualquier concepto.

2. La violación de lo anterior trae como consecuencia además de las sanciones que resulten, la nulidad de la operación y la clausura del establecimiento.

Artículo 29.

1. Las licencias a que se refiere este reglamento tienen una vigencia anual que coincide con el año calendario y pueden ser refrendadas, siempre que el local y el propietario de éste, continúen cumpliendo los requisitos a que se refiere el presente ordenamiento, para la procedencia de la licencia.

Artículo 30.

1. Cuando una misma persona física o jurídica sea propietaria o poseedora de varios establecimientos debe presentar solicitud por cada uno de ellos a efecto de obtener la licencia o su refrendo.

2. Si en un mismo local se encuentran establecidos diversos giros, sean o no propiedad de la misma persona física o jurídica, se debe obtener la licencia para cada uno de ellos.

Xochil Alicia Fernandez G.

Luis Alberto Romero Chavez

Artículo 31.

1. No debe otorgarse licencias nuevas para operar los establecimientos a que se refiere este reglamento, cuando el solicitante haya sufrido dentro de los últimos diez años, condena por delitos sexuales, contra la vida o la salud, o le hubiera sido clausurado otro giro por violaciones a los reglamentos municipales.

2. El plazo a que este artículo se refiere, se computa desde la fecha en que hayan quedado compurgadas todas las sanciones impuestas.

3. Se negará el otorgamiento de licencias en algún lugar específico en el que se pueda traer como consecuencia problemas de seguridad pública o afectar el interés público, se puede negar su expedición, aún cuando se hayan cumplido los requisitos que establece el presente reglamento o demás normas legales y reglamentarias aplicables.

4. De igual forma se negará la licencia o permiso solicitado, cuando a juicio del Consejo Municipal de Giros Restringidos se dé una concentración excesiva de estos giros en la misma zona. Para este efecto, previamente, se tomarán acuerdos de carácter general que señalen límites máximos permitidos por cada zona del municipio.

5. Para negar el otorgamiento de licencias, en el supuesto que prevé el párrafo anterior, debe mediar dictamen del Consejo Municipal de Giros Restringidos que expresamente señale los motivos y fundamentos de la negativa. Para este efecto basta el incumplimiento de uno de los requisitos que señala el presente reglamento, o un exceso en el número de establecimientos existentes en la zona.

CAPÍTULO QUINTO

REVALIDACIÓN DE LICENCIAS

Artículo 32.

1. Durante los meses de enero a febrero de cada año, los propietarios, representantes legales o encargados de los establecimientos destinados a la venta o consumo de bebidas alcohólicas, deben solicitar a las autoridades correspondientes la revalidación de licencia para el nuevo año.

Artículo 33.

1. La revalidación de licencias se sujeta a lo dispuesto en el presente reglamento, en la ley de la materia y en los ordenamientos municipales respectivos.

Artículo 34.

1. En tanto transcurre el plazo para autorizar la revalidación de la licencia, el establecimiento puede seguir operando. En caso de inspección al mismo, debe acreditar plenamente que inició el trámite de revalidación.

CAPÍTULO SEXTO

CAMBIOS DE DOMICILIO, NOMBRE Y GIRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Xochil Alicia Fernandez G.

Luis Alberto Romero Chavez

Artículo 35.

1. El Ayuntamiento puede autorizar los cambios de domicilio, nombre y giro a los titulares de licencias, siempre y cuando se compruebe que el solicitante ha cumplido con todos los requisitos reglamentarios y hayan cubierto los derechos correspondientes.

2. No se debe autorizar el cambio de domicilio si en el local o el lugar donde se pretende el traslado ya opera un establecimiento similar bajo diversa licencia.

3. Los Ayuntamientos pueden disponer el cambio de domicilio de los establecimientos con licencia, cuando así lo requiera el interés general.

Artículo 36.

1. El procedimiento para cambios de domicilio, nombre o giro de los establecimientos a que se refiere este reglamento, se solicitará ante El Ayuntamiento, mismo que lo autoriza previa comprobación de cumplimiento de los requisitos y disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 37.

1. Cuando el titular de una licencia pretenda cambiar de domicilio o se vea obligado a cerrar su negocio, puede mantener la titularidad de la misma, en tanto sea vigente y encuentra otro local que reúna los requisitos previstos en el presente reglamento y en los ordenamientos municipales aplicables.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DÍAS Y HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 38.

1. Los establecimientos que se dedican a la venta de bebidas alcohólicas podrán funcionar en los horarios que se establecen en el presente ordenamiento, pero en las celebraciones de festividades civicas conforme a los usos y costumbres del municipio, así como temporadas consideradas como de alta afluencia turística el Ayuntamiento puede emitir mediante acuerdos generales la autorización para ampliar estos horarios, tomando en cuenta el interés social, las costumbres y afluencia turística.

2. Los establecimientos en general a que se refiere este ordenamiento, funcionan en los horarios que a continuación se establecen, los diversos establecidos en las zonas turísticas podrán funcionar durante una hora más al horario señalado, siempre y cuando no se lesione el orden público o el interés social.

Artículo 39.

1. Los horarios para estos giros y establecimientos, se sujetan a los horarios que a continuación se especifican:

I. Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas:

a) Bares: el horario de funcionamiento será de 9:00 horas a las 23. 00 p.m, horas del mismo dia;

b) Cantinas: el horario de funcionamiento será de las 10:00 horas a las 22.00 horas del mismo día;

c) Cabarets y Centro Nocturnos: el horario de funcionamiento será de las 18:00 horas a las 03:00

Xochil Alicia Fernandez G.

Luis Alberto Romero Chavez

horas del día siguiente;

d) Centros Botaneros: el horario de funcionamiento será de las 10:00 a las 22:00 horas del mismo día;

e) Discotecas: el horario de funcionamiento será de las 20:00 a las 1:00 horas del día siguiente;

f) Pulquerías y Tepacherías: el horario de funcionamiento será de las 10:00 a las 22:00 horas del mismo día; y

f) Video Bares: el horario de funcionamiento será de de las 10:00 a las 24.00 horas.

II. Establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas:

a) Billares: el horario de funcionamiento será de las 10:00 a las 22:00 horas;

b) Boliches: el horario de funcionamiento será de las 10:00 a las 22:00 horas;

c) Fondas, Cafés, Cenadurías, Taquerías, Loncherías, Coctelerías y Antojitos: el horario de funcionamiento será de las 10:00 horas a las 22:00 horas del mismo dia;

d) Parianes: el horario de funcionamiento será de las 09:00 a las 23:00 horas del mismo día;

e) Restaurantes: el horario de funcionamiento será de las 09:00 horas a las 23:00 horas del mismo dia;

f) Restaurantes Bar: el horario de funcionamiento será de las 09:00 a las 23:00 horas del mismo dia; y

g) Salones de Baile: el horario de funcionamiento será de las 11:00 a las 24:00 horas del mismo día.

III. Establecimientos donde puede realizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas: de las 10:00 a las 22:00 horas.

2. Los establecimientos señalados en la fracción II, incisos a) y b) y fracción III del párrafo anterior pueden ofertar sus servicios en los horarios que establezcan los reglamentos respectivos, pero en ningún caso, pueden expender bebidas alcohólicas fuera de los horarios a que se refiere dicho párrafo.

Artículo 40.

1. Los Hoteles y Moteles deben acatar los horarios señalados para cada uno de los establecimientos con que cuenten en sus instalaciones.

2. Los Casinos, Clubes Sociales, Deportivos, Recreativos o Clubes Privados deben respetar los horarios establecidos en este capítulo para restaurante, bar y discoteca.

Artículo 41.

1. En el caso de los establecimientos donde se realice en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, la licencia o el permiso provisional debe señalar el horario de funcionamiento.

Xochil Alicia Fernandez G.

Luis Alberto Romero Chavez

Artículo 42.

1. Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas los días en que se celebren elecciones federales, estatales o municipales, así como el día anterior a las mismas, de conformidad con las leyes de la materia.

Artículo 43.

1. El Presidente Municipal, en el ámbito de su competencia, pueden decretar prohibición temporal para la venta de bebidas alcohólicas durante ciertos días y horas, cuando por algún evento especial lo considere necesario, caso en el cual debe dar aviso por escrito o a través de los medios de comunicación social, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación al inicio de la suspensión, especificando la causa, así como el día y la hora en que inicia y concluye la prohibición temporal.

CAPÍTULO OCTAVO

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 44.

1. Son obligaciones de los propietarios, representantes legales o encargados de los establecimientos a que se refiere este reglamento, las siguientes:

I. Tener en lugar visible del local la licencia o copia certificada de la misma;

II. Realizar sus actividades dentro de los horarios que marca el presente reglamento o la ley de la materia;

III. Cumplir con las normas y requisitos que marca la ley estatal en materia de salud;

IV. No vender, ni suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad, militares, policías o elementos de seguridad uniformados, ni a personas que porten armas de cualquier tipo. De igual forma, deben abstenerse de vender bebidas alcohólicas a personas en claro estado de ebriedad;

V. Impedir o en su caso, denunciar actos que pongan en peligro el orden en los establecimientos, recurriendo para evitarlos a la fuerza pública. Lo mismo debe hacer cuando tengan conocimiento o encuentren en el local del establecimiento a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o cualquier otra droga enervante;

VI. Retirar a personas en estado de ebriedad del local, cuando causen desorden o actos que atenten contra la moral, para lo cual, deben solicitar si fuese necesario, el auxilio de la fuerza pública;

VII. Permitir que se realicen inspecciones a cargo de las autoridades competentes, en los términos del presente reglamento, la ley estatal en materia de procedimiento administrativo y los demás reglamentos aplicables;

VIII. Vigilar que el acceso a los establecimientos sea realizado con orden y seguridad para los clientes y los transeúntes, y en el caso de que presten el servicio de acomodo de vehículos, que este se apegue a las normas de vialidad y demás aplicables;

IX. Cuidar que en los accesos a los establecimientos, ninguna persona relacionada directa o indirectamente a ellos, impida el libre tránsito y utilización de calles o vialidades o pretenda obtener algún

Xochil Auga Fernandez G.

Luis Alberto Romero Chorca

beneficio económico por permitir su uso;

X. Cumplir con lo dispuesto por el Reglamento Municipal en materia de Giros Comerciales, las demás disposiciones establecidas en el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

XI. Contar con baños adecuados y suficientes para dar servicio a los clientes del lugar; y

XII. Impedir que los clientes abandonen el local con bebidas alcohólicas destapadas o listas para consumirse.

2. Los establecimientos señalados en el artículo 15 deben además:

I. Contar con vigilancia debidamente capacitada, para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar;

II. Tener avisos, en las formas y medidas que señalen los reglamentos municipales, en los que se anuncie la prohibición de ingresar a los menores de dieciocho años de edad;

III. Tener avisos, en las formas y medidas que señalen los reglamentos municipales, en los que se anuncie la prohibición para los establecimientos de discriminar a las personas por cualquier motivo, así como los teléfonos de las autoridades competentes a donde las personas pueden comunicarse en caso de presentarse situaciones de discriminación; y

IV. Cuidar que la entrada del público al establecimiento se lleve a cabo en orden, sin perturbar a vecinos y transeúntes, asegurando en todo momento que el acceso de las personas sea de acuerdo a su estricto orden de llegada,

3. Los establecimientos señalados en el artículo 16, fracción III, deben cumplir lo señalado en el párrafo 2 del presente artículo, cuando realicen eventos abiertos al público en general.

Artículo 45.

1. Todos los establecimientos regulados por el presente reglamento deben cumplir, además de las disposiciones del presente ordenamiento, con las normas establecidas en la ley estatal en materia de desarrollo urbano, reglamentos de zonificación, Programa Municipal de Desarrollo Urbano que contiene disposiciones relativas al uso de suelo y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia.

Artículo 46.

1. Se prohíbe a los propietarios, encargados o empleados de los establecimientos a que se refiere este ordenamiento:

I. Vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o. alteradas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que puedan ser impuestas;

II. Vender bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento, salvo en los casos y con las condiciones que expresamente se autorizan en el presente reglamento;

III. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los que visiblemente se encuentren en estado de ebriedad, a los individuos bajo efectos psicotrópicos o a personas con deficiencias mentales;

IV. Permitir juegos de azar;

Xochil Ruca Fernandez G.

Luis Alberto Romero Chavez

V. Cruzar apuestas en juegos permitidos;

VI. Utilizar los establecimientos como casa habitación, vivienda, departamentos u oficinas. Los establecimientos no pueden ser la vía de entrada o estar comunicados con casas-habitación, comercios o locales ajenos, salvo el caso de los establecimientos señalados en los artículos 16, fracciones IV y VII y 17, fracciones I, II, IV y V;

VII. Instalar compartimentos o secciones que se encuentren cerrados o que impidan la libre comunicación interior del local;

VIII. Instalar persianas, biombos, celosías o canceles que impidan la vista del exterior hacia el interior del establecimiento;

IX. Permitir la prostitución en los establecimientos;

X. Realizar concursos, eventos o torneos que requieran la ingestión excesiva de bebidas alcohólicas, desnaturalizando los principios de degustación, catación o cualquier otra forma destinada a evaluar la calidad de las bebidas. De igual forma, deben abstenerse de realizar eventos o promociones consistentes en ingerir toda la cantidad de bebidas alcohólicas que se pueda, previo el pago de una contraprestación económica, como las denominadas barras libres;

XI. Exigir determinado consumo de bebidas alcohólicas para el ingreso al establecimiento o para la venta de alimentos; y

XII. Las demás prohibiciones que señala este ordenamiento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

2. La prohibición contenida en la fracción X del párrafo anterior es extensiva a cualquier persona, se dedique o no a la venta de bebidas alcohólicas.

3. Se prohíbe además, a los establecimientos señalados en el artículo 15:

I. Permitir la entrada a menores de edad;

II. Establecer cualquier forma de discriminación hacia el público, tratarlo sin respeto o instaurar mecanismos de acceso al local, distintos al del estricto orden de llegada; y

III. Contar con música estridente o a alto volumen, determinado lo anterior de conformidad a las normas legales o reglamentarias aplicables.

4. Los establecimientos señalados en el artículo 16, fracción I, se equiparan a los establecimientos señalados en el párrafo anterior, cuando realizan eventos abiertos al público en general, por lo que tienen las mismas obligaciones y se les aplican las mismas sanciones que a esos establecimientos.

5. En los establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, queda prohibida la venta en envase abierto y su consumo en el interior o exterior de los mismos.

CAPÍTULO NOVENO

SANCIONES

Artículo 47.

1. Las infracciones al presente reglamento, pueden ser sancionadas de conformidad con la Ley

Xochil Auca Fernandez G.

Luis Alberto Romero Chavez

para regular la venta y el consumo de bebidas alcohólicas del Estado de Jalisco y las disposiciones especiales de este ordenamiento, con:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa;

III. Suspensión temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;

III. Clausura temporal;

IV. Clausura definitiva;

V. Arresto administrativo; y

VI. Revocación de la licencia.

Artículo 48.

1. Las sanciones administrativas de naturaleza económica previstas en el presente ordenamiento, se determinan en días de salario mínimo vigente en el Municipio de Cabo Corrientes.

Artículo 49.

1. Los casos de reincidencia se sancionarán aplicando hasta el doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad y en su caso se procederá a la clausura del establecimiento, ya sea temporal o definitiva, conforme a los supuestos previstos por el artículo anterior.

Artículo 50.

1. Se impondrá multa de 8 a 85 días de salario mínimo a quien no tenga en lugar visible de su establecimiento la licencia o copia certificada de la misma.

Artículo 51.

1. Se impondrá multa de 17 a 170 días de salario mínimo a quien:

I. Carezca de los avisos en que se anuncie la prohibición de ingresar a menores de dieciocho años de edad; y

II. Carezca de los avisos en que se anuncie la prohibición para los establecimientos de discriminar a las personas por cualquier motivo, así como los teléfonos a donde las personas puedan comunicarse en caso de presentarse situaciones de discriminación.

Artículo 52.

1. Se impondrá multa de 35 a 350 días de salario mínimo a quien:

I. Venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos en los establecimientos que así lo señala la ley;

II. Venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas a personas que se encuentren visiblemente en estado de ebriedad, bajo efectos psicotrópicos o con deficiencias mentales;

III. Permita la entrada a menores de edad a los establecimientos señalados en el artículo 15, salvo que se trate de eventos en los que no se vendan o consuman bebidas alcohólicas;

Xochil Alicia Fernandez G.

Luis Alberto Romero Chavez

IV. Permita que la entrada del público a los establecimientos se lleve a cabo en desorden o perturbando a vecinos y transeúntes;

V. Venda o suministre bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento;

VI. Instale persianas, biombos, celosías o canceles que impidan la vista del exterior hacia el interior del establecimiento; y

VII. Venda bebidas alcohólicas en envase abierto y para su consumo inmediato en aquellos establecimientos cuya venta debe hacerse en envase cerrado, así como permitir su consumo en el interior del local.

2. A cualquier otro acto u omisión que infrinja el presente reglamento o la ley de la materia y que no se encuentre prevista en el presente capítulo, se le aplicará la multa prevista en el presente artículo.

Artículo 53.

1. Se impondrá multa de 70 a 700 días de salario mínimo a quien:

I. Almacene, distribuya, venda o consuma bebidas alcohólicas en los lugares prohibidos por el presente reglamento;

II. No retire a personas en estado de ebriedad del local, cuando causen desorden o actos que atenten contra la moral;

III. No impida o en su caso, no denuncie actos que pongan en peligro el orden en los establecimientos;

IV. Venda o suministre bebidas alcohólicas a menores de edad;

V. Venda o suministre bebidas alcohólicas a militares, policías o elementos de seguridad uniformados o en servicio, así como a personas armadas;

VI. Utilice el establecimiento para fines distintos a la actividad autorizada en la licencia respectiva;

VII. Utilice el establecimiento como casa-habitación, vivienda, departamento u oficina o lo comunique con casa-habitación, comercios o locales ajenos, salvo las excepciones que establece el presente ordenamiento;

VIII. Realice, organice o promueva en los establecimientos o en cualquier otro lugar, concursos, eventos o torneos que requieran la ingestión excesiva de bebidas alcohólicas, desnaturalizando los principios de degustación catación o cualquier otra forma destinada a evaluar la calidad de las bebidas, así como los eventos o promociones a que se refiere el artículo 46, párrafo 1, fracción X del presente reglamento;

IX. Exija determinado consumo de bebidas alcohólicas para el ingreso al establecimiento o para la venta de alimentos; y

X. Permita que permanezca gente en el establecimiento después de la hora fijada para su cierre. Excepto cuando se trate de familiares del propietario o trabajadores o amigos, que no permanezcan en calidad de clientes.

Artículo 54.

Luis Alberto Romero Chavez

Xochil Alicia Fernandez G.

1. Se impondrá multa de 140 a 1400 días de salario mínimo y la clausura temporal del establecimiento a quien:

I. Opere un establecimiento sin haber tramitado u obtenido la revalidación de la licencia;

II. Opere sin haber obtenido previamente la autorización para el cambio de domicilio, nombre o giro del establecimiento;

III. Opere después de haber sido notificada la revocación de la licencia;

IV. Abra algún establecimiento o utilice su domicilio para el almacenamiento, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas, careciendo de licencia o del permiso provisional respectivo;

V. Instale compartimientos o secciones que se encuentren cerrados o que impidan la libre comunicación interior del local; y

VI. Ordene o permita que la entrada del público al establecimiento se realice en forma distinta al estricto orden de llegada, se falte al respeto al público o se realicen actos de discriminación, tratándose de los establecimientos señalados en el artículo 18.

Artículo 55.

1. Se impondrá multa de 280 a 2800 días de salario mínimo y en su caso, la revocación de la licencia o del permiso provisional respectivo a quien:

I. Venda o suministre bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas en los términos de las disposiciones de salud aplicable;

II. Carezca de vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar, tratándose de los establecimientos señalados en el artículo 15 y 16, fracción III;

III. Impida o dificulte a las autoridades competentes la realización de inspecciones;

IV. Venda bebidas alcohólicas en los días prohibidos en el presente reglamento o en los demás ordenamientos aplicables;

V. Suministre datos falsos a las autoridades encargadas de la aplicación y vigilancia del presente;

VI. Enajene, traspase, arriende, grave o afecte la licencia;

VII. Venda bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en este reglamento;

VIII. Permita la realización en los establecimientos de juegos de azar prohibidos o el cruce de apuestas en juegos permitidos; y

IX. Permita la prostitución en el establecimiento.

Artículo 56. Inspección y Verificación.

1. La oficialía mayor de Padrón y Licencias, en conjunto con la jefatura de inspección y vigilancia, serán las responsables de la supervisión y facultadas para realizar la verificación de los requisitos establecidos en el presente ordenamiento, para esto, deberán apegar su actuación a los principios de fundamentación y motivación;

Xochil Ruga Fernandez G.

Luis Alberto Romero Chavez

2. Para efecto de garantizar la seguridad pública y el orden social, así como el interés general, las autoridades señaladas en el párrafo anterior, podrán disponer las medidas provisionales que consideren necesarias como son el desalojo del local, cierre temporal, la clausura y otras que se consideren necesarias. Estas disposiciones provisionales, deberán ser analizadas y ratificadas, modificadas o anuladas según corresponda, por el juez municipal, que le toque conocer de las faltas cometidas por los propietarios o encargados de los giros;

3. La calificación y aplicación de sanciones se determinará por los jueces municipales, mismos que aplicarán las sanciones considerando la gravedad de la falta, las consideraciones especiales del caso y los antecedentes del giro comercial en caso de tenerlos.

4. Las Comisiones permanentes de Reglamentos e Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento vigilaran y supervisaran el funcionamiento de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias y de la jefatura de Inspección y Vigilancia de que se cumplan con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento.

La imposición de las sanciones en el presente ordenamiento se realiza sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los infractores.

Articulo 57.

1. Se considera conducta grave, en los términos de la ley estatal en materia de responsabilidades de los servidores públicos, la del servidor público que otorgue, autorice o expida licencias a sabiendas de que no se han cumplido los requisitos aplicables conforme al presente reglamento o la ley estatal de la materia.

2. En el supuesto anterior, la licencia debe ser revocada y clausurado el establecimiento.

CAPÍTULO DÉCIMO REVOCACIÓN DE LICENCIAS

Artículo 58.

1. Se procede a la revocación de las licencias o permisos provisionales previstos en el presente reglamento en los siguientes casos:

I. Por no reunir los requisitos de salud pública o de seguridad en sus instalaciones;

II. Por contravenir las disposiciones del presente reglamento;

III. Por razones de interés público;

IV. Por no iniciar operaciones en un plazo de ciento ochenta días, una vez que el titular recibió la licencia o el permiso provisional respectivo;

V. Por las demás causas expresamente establecidas en los ordenamientos municipales;

VI. Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad;

VII. Por permitir a los clientes del local, retirarse de este con bebidas alcohólicas preparadas y listas para consumirse.

Artículo 59.

Luis Alberto Romero Chavez

Xochil Lucia Fernandez G.

1. Se procederá a la revocación de las licencias cuando de las inspecciones que se realicen por las autoridades municipales, se detecten violaciones a este u otros ordenamientos municipales o estatales y se ordene la revocación como consecuencia directa de la imposición de las sanciones por parte de los jueces municipales.

2. El Consejo Municipal de Giros Restringidos podrá en todo momento, solicitar las inspecciones a que se refiere el párrafo anterior y seguir sus resultados, además podrá solicitar la revocación, al juez municipal que le corresponda, aportando los elementos que considere necesarios.

3. Las visitas de verificación e inspección, se sujetarán a las disposiciones establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 60.

1. En contra de la revocación de las licencias o permisos provisionales, y los acuerdos dictados por los Ayuntamientos, servidores públicos o dependencias municipales competentes, proceden los recursos previstos en la ley estatal en materia de procedimiento administrativo.

2. La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios es de aplicación supletoria al presente ordenamiento.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LOS PROGRAMAS PREVENTIVOS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y DEL ALCOHOLISMO

Artículo 61.

1. De conformidad con las leyes estatales de salud el Gobierno Municipal debe establecer programas generales, para prevenir accidentes o problemas de seguridad pública, poniendo mayor énfasis en los periodos de alta afluencia turística. Estos programas deben ir encaminados a:

a. Limitar la zona de venta y consumo de bebidas alcohólicas;

b. Disminuir o prohibir el tránsito de vehículos en lugares específicos;

c. Prohibir el tránsito de vehículos cuando sus conductores manejen en estado de alcoholismo que pueda poner en peligro su vida y la de la sociedad.

d. Aumentar la seguridad y vigilancia en lugares y temporadas determinadas.

f. Los demás que la autoridad municipal considere necesarios o que proponga el Consejo Municipal de Giros Restringidos.

2. De igual forma implementará programas que tiendan a concientizar a la población de los riesgos que produce el consumo excesivo de alcohol, así como a la prevención de accidentes viales, procurando la coordinación con el Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes y demás autoridades competentes.

3. El Ayuntamiento, en coordinación con las dependencias oficiales y con el auxilio de organismos no gubernamentales, implementará programas y campañas de difusión sobre las

Xochil Alicia Fernandez G.

Luis Alberto Romero Chavez

consecuencias del alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas. Estos programas y campañas deben estar especialmente orientados hacia la juventud.

Transitorios

Artículo Primero: El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

Artículo Segundo: Los trámites relacionados con licencias, permisos relacionados con Giros dedicados a la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, se resolverán conforme a la normatividad vigente al momento de la solicitud.

Artículo Tercero: El Consejo Municipal de Giros Restringidos del Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, se integrará a más tardar a los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

Artículo Cuarto: El Ayuntamiento contará con un plazo de noventa días naturales siguientes al de la entrada en vigor del presente, a efecto de publicar los acuerdos generales que establezcan las zonas de alta incidencia turística, así como las temporadas y condiciones en que se podrá vender bebidas alcohólicas en la vía pública en los términos del artículo 19 de este ordenamiento.

El Presidente Municipal y Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales Redacción y Estilo.

Ing. Homero Romero Amaral.
P r e s e n t e.

La Comisión de Reglamentos.

PRESIDENTE: C. Juan Carlos Gordian Ramos
P r e s e n t e

SECRETARIO: Dra. María de los Ángeles Pérez Torres
P r e s e n t e

VOCAL: C. Lourdes Olivera Moreno
P r e s e n t e

Luis Alberto Romero Chavez

Xochil Alcar Fernandez G.

consecuencias del alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas. Estos programas y campañas deben estar especialmente orientados hacia la juventud.

Transitorios

Artículo Primero: El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

Artículo Segundo: Los trámites relacionados con licencias, permisos relacionados con Giros dedicados a la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, se resolverán conforme a la normatividad vigente al momento de la solicitud.

Artículo Tercero: El Consejo Municipal de Giros Restringidos del Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, se integrará a más tardar a los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

Artículo Cuarto: El Ayuntamiento contará con un plazo de noventa días naturales siguientes al de la entrada en vigor del presente, a efecto de publicar los acuerdos generales que establezcan las zonas de alta incidencia turística, así como las temporadas y condiciones en que se podrá vender bebidas alcohólicas en la vía pública en los términos del artículo 19 de este ordenamiento.

LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE FUE RATIFICADO EL REGLAMENTO INTERNO DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CABO CORRIENTES, JALISCO; CON APROBACIÓN DE DICHO ORDENAMIENTO EXPUESTO ANTE EL CABILDO EN SESION ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO DE FECHA 19 de abril de 2013.

EN MERITO DE LO ANTERIOR, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, DIVULGUE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

FIRMAS

PRESIDENTE MUNICIPAL	SÍNDICO
ING.HOMERO ROMERO AMARAL	LIC. VIANETH RODRIGUEZ HARO

Luis Alberto Romero Chavez

Xochil Rica Fernandez G.

REGIDORES

C. JUAN CARLOS GORDIAN RAMOS.

ING. HÉCTOR JAVIER SALAZAR GARCIA.

DRA. MARIA DE LOS ÁNGELES PÉREZ TORRES.

L.A.E. URICO JIOVANNI IBARRA GOMEZ

Luis Alberto Romero Chavez

C. LUIS ALBERTO ROMERO CHAVEZ.

C. MARIA GUADALUPE LORENZO CASTILLON.

XOCHIL ALICIA FERNANDEZ G.

C. XOCHIL ALICIA FERNANDEZ GARCÍA

C. MANUEL MEZA SANDOVAL

C.LOURDES OLIVERA MORENO